

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

DOCTOR PARDO. - Hay algunos temas sumamente importantes para una comunidad económica. La mayoría de ellos se vinculan con el derecho comercial, como la franquicia, el contrato de agencia y sobre todo el joint venture. Es necesario regular esto en una integración como la que se pretende con el Mercosur. La integración industrial necesita tener reglas claras sobre joint venture.

Sabemos que no es fácil, porque existen muchos sistemas referidos a la asociación de empresas. Recuerdo que en un simposio internacional celebrado en Munich en 1985 se estableció un sistema de joint venture muy interesante: la asociación de capitales con un contrato gerencial en técnicos que no podían ser revocados sino por unanimidad de las empresas intervinientes, y con una serie de disposiciones tendientes a mejorar su aplicación. Las empresas petroleras se asociaron luego utilizando ese sistema.

Es necesario tratar en una comunidad estos contratos modernos, porque los contratos de franquicia, de gerencia, de asociación de capitales y de joint venture, bien estudiados y reglamentados, pueden dar origen a un derecho comunitario comercial muy adecuado y exitoso. A eso tiende también la concreción de las reuniones. No solamente se va adelante creando un comité, sino trabajando éste en reuniones con especialistas en la materia.

DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO. - Agradecemos la presencia de los profesores y los demás asistentes a esta mesa redonda.

**Tema: LOS PRINCIPIOS ROMANISTAS COMO FONDO COMÚN DEL DERECHO DE INTEGRACIÓN**

Relator: PROFESOR DOCTOR HÉCTOR DELLA COSTA

Fecha: 3 DE NOVIEMBRE DE 1992

DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE DERECHO PRIVADO, DOCTOR JORGE HORACIO ALTERINI. - Por una superposición de compromisos académicos, el único relator de esta noche será el profesor Della Costa.

A veces ocurre que pese a las dificultades que se presentan, los resultados son más felices de lo que la lógica indicaría, y en este caso estoy convencido de que va a ser así, porque llevados de la mano por el doctor Della Costa transitaremos con solvencia en este tema.

El tema de hoy es el siguiente: "Los principios romanistas como fondo común del derecho de integración". Escuchamos al doctor Della Costa y le agradecemos que asuma en totalidad la responsabilidad de esta mesa redonda.

DOCTOR DELLA COSTA.

Me excede un poco la responsabilidad que tengo que asumir en esta oportunidad por las calidades de los dos colegas lamentablemente ausentes: la doctora Solimano, que conocemos y apreciamos, y el doctor Di

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

Pietro, a quien me une una amistad cimentada sobre todo en el respeto y la admiración que siento por ser el autor de una sabia traducción y anotación de las Institutas de Gayo, que con fruición he leído años atrás.

Como bien lo expresó el doctor Alterini, el tema de hoy es complejo por las facetas que implica ya que se refiere a los principios romanistas como fondo común del derecho de integración.

Ante todo cabe preguntarnos qué queremos decir al hablar de los principios romanistas, porque podría hacerse una fácil traslación de términos y entenderse que se trata de los principios romanos o de los principios del derecho romano. Si esto fuese así, correríamos el riesgo de caer en una vaguedad similar a la que se presenta cuando hablamos de los principios generales del derecho, para lo cual tenemos que filosofar largo rato a fin de determinar qué queremos decir al respecto. Si decimos que se refiere a los principios del derecho romano, estamos manifestando primeramente una vaguedad y, en segundo lugar, diríamos algo impropio porque en la mejor época del derecho romano, en la imperial, en que se sitúan los que llamamos los tiempos clásicos de la ciencia jurídica romana, los juristas no eran proclives a la elaboración de principios generales, de definiciones, o a ceñirse en su pensamiento a esquemas dogmáticos demasiado rígidos. En cambio, esta tendencia al principismo y a la formulación de definiciones y de axiomas se va perfilando más bien en la época que llamamos posclásica, la época de los juristas sobre todo de Oriente, bizantinos y asiáticos, en especial los de la escuela de Berito, de la Escuela de Constantinopla, donde nace esa nueva forma de ver la ciencia jurídica más sistemática, en la búsqueda del esquema, de la fórmula. Y allí, en esa última época, en que nace el legado final del derecho romano para el mundo moderno que es la Compilación Justiniana, se van configurando ciertos principios que ya no son romanos sino, como dice este título, al que debemos ceñirnos hoy, "principios romanistas". Y esta tendencia a elaborar y sentar principios se acentúa después en la evolución del derecho romano universitario, el derecho romano renacido a partir de la Escuela de Bolonia y en todos sus desarrollos posteriores a lo largo de la vida universitaria europea en todas su latitudes.

Por eso, cuando hablamos de principios romanistas significamos ante todo la metodología, y no tanto hablaremos de principios romanistas como contenidos del derecho que luego se propaga a la América, sino más bien como el modo de ver el derecho, el modo de ver la ciencia del derecho aplicada a la legislación desde un punto de vista romanista, no romano. Este es uno de los elementos de nuestro título a abordar; el otro elemento se refiere al fondo común del derecho de integración.

Sabemos que hoy en día se ha perfilado una tendencia, que está en pleno desarrollo, para la integración de muchos elementos de la vida social, no sólo los económicos que vemos unirse y desbordar las fronteras en la Comunidad Europea y en estas nacientes comunidades que se van proyectando en suelo americano, sino además otros hechos culturales, particularmente el jurídico, que también recibe el impacto de esta tendencia integracionista.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

La vieja Europa dio el modelo. Primeramente demostró casi por el absurdo cómo una serie de naciones de tradición tan diferente - tenían sí una tradición común: la lucha entre ellas mismas, en seculares enfrentamientos -, cómo ese fenómeno histórico de nacionalidades tan pequeñas en territorio y tan ricas en individualidades de los países europeos del oeste del continente, pudo dar lugar a un primer experimento bastante exitoso, por lo que vemos, de integración recíproca.

Aquí estamos tratando de reeditar esa integración con nuestras propias modalidades a partir de uniones regionales y ahora con este proyecto en marcha del Mercosur (Tratado de Asunción del Paraguay, que vincula a la Argentina con Brasil, Paraguay y Uruguay), con todas las dificultades que enfrenta. En suelo americano se procura continuar o ampliar a nuestra manera esa tendencia integracionista, y la tesis a exponer es la de vincular los dos aspectos: cómo los principios romanistas orientadores y los contenidos mismos de la legislación pueden ser el trasfondo y el sostén de esta tendencia de integración latinoamericana. Y ello así, porque el derecho romano puede ser, y de hecho lo es hoy en día, un factor positivo más que importante, decisivo en lo atinente a la vida jurídica. Vida jurídica que no es sólo la vida de los parlamentos que crean las leyes ni el ámbito judicial donde se dirimen los pleitos sobre la base de estas legislaciones, sino toda la vida jurídica en su conjunto, la vida jurídica pacífica que se da en las negociaciones, en las relaciones contractuales o no contractuales del acontecer cotidiano. Esta vida jurídica abarca mucho más que el campo de lo legislativo, mucho más que el campo de lo litigioso o tribunalicio, para formar parte de un aspecto muy amplio de la vida social y cultural de los pueblos como es la vivencia de lo jurídico en su conjunto, a veces más allá de lo que se visualiza como "jurídico". Nos queda así, como motivo de demostración, esta inserción de esos principios romanistas y de esos contenidos legales en la tendencia a la integración en el caso latinoamericano.

Para tener una idea de cuál puede ser el alcance de esta relación entre principios romanistas e integración latinoamericana debemos ante todo hacer una observación, una especie de comparación. Bien decía Aristóteles que las diferencias sólo pueden presentarse sobre aspectos comunes. Si yo tomo dos seres cualesquiera y quiero remarcar sus diferencias tiene que ser a partir de lo que tengan en común. Si tengo dos objetos de distinto color, ¿por qué digo que tienen distinto color? Porque los dos tienen color. Si digo que hay dos objetos que emiten sonidos, ¿cómo hago la diferencia de que uno emite un sonido y el otro sonido? Porque los dos los emiten. En esa comunidad de características, en ese campo se da la diferencia. Allí donde hay un derecho estructurado, hay una comunidad básica, son pueblos que siguen una estructura jurídica. Después se verán las diferencias de detalle. Este es un primer punto.

En un segundo punto, para delimitar la materia que estamos tratando, advertimos que en todos los fenómenos culturales la observación que de ellos haga el estudioso puede hacerse, como diría un experto en ciencias naturales, con distinto número de aumentos. Y si nosotros observamos un

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

fenómeno con un determinado número de aumentos vamos a ver que todo parece igual, pero si giramos el objetivo del microscopio y ponemos más aumentos, empezamos a ver diferencias. Esto es común: así como se observan los objetos visibles en el campo científico natural, así también en los fenómenos culturales se advierte esta posibilidad de ver lo igual como distinto o lo distinto como igual, según sea el punto de vista del observador. Como decimos, esto se da conforme sea la cantidad de aumentos que utilice el observador.

Veamos un ejemplo muy claro, extrajurídico pero gráfico. Imaginemos un francés que escucha en una grabación una música conocida genéricamente como latinoamericana. Ese francés no tiene elementos de juicio, salvo que sea un estudioso o un especialista, para decir si esa música es propia de la Antillas, de Corrientes o de Brasil. Otra persona un poco más acostumbrada a nuestras vigencias culturales puede diferenciarla y decir de qué parte del continente proviene. Y una tercera persona podrá rectificarla y asegurar de dónde es propia tal música, pero no podrá interpretar las diferencias regionales en el pequeño marco. Y nosotros, cuando tenemos la ocasión de observar más de cerca este fenómeno cultural podemos decir que esta música es cuyana, esta es correntina y esta es del Altiplano, porque observamos ese fenómeno con mayor detalle, con mayor aumento.

Trasladado al derecho este ejemplo, da un resultado similar. Si decimos: derecho de Occidente, de manera indiscriminada estamos involucrando una gran cantidad de ordenamientos de vida jurídica que si los observáramos con mayor detalle advertiríamos que difieren mucho entre sí. Si decimos: derecho europeo, vamos a incluir en el mismo casillero el derecho del continente y el derecho británico. Y si empezamos a diferenciar, vamos a encontrar un derecho continental europeo, un derecho insular británico y un derecho oriental europeo. Siempre vamos a estar hablando del mismo continente pero ya tomando en cuenta ciertas notas diferenciales.

Por eso resulta un poco ligera, aunque a veces es útil y práctica, aquella muy dicha expresión de que el derecho inglés nada tiene que ver con Roma, que una cosa es lo continental europeo de tradición romanista y otra cosa es el derecho inglés que sigue el common law.

Esa es una verdad a medias, tiene algo de verdad pero no del todo, porque la elaboración universitaria del derecho en Inglaterra no deja de sentir los efectos de la doctrina romanista que se forma en común en todas las universidades del continente europeo a partir de la Edad Media. El derecho inglés o anglosajón viene a ser también un tributario del derecho romano, de otra manera.

Si queremos extremar la diferencia y decir cuál es el derecho que tiene más marcada influencia de la tradición universitaria romanista y por ende del legado romano de la Compilación Justiniana, vamos a empezar a diferenciar y entonces diremos que el derecho anglosajón tiene una influencia romanista notablemente menor que la que observamos en el derecho continental europeo.

Por eso, cuando hablamos de la traslación de este derecho continental europeo al continente americano, también encontramos reflejada la misma

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

diferencia: las colonias de origen británico adoptan un derecho basado fundamentalmente en el derecho inglés o anglosajón y las colonias de origen hispano en general, tanto portugués como español, van a tener una marcada influencia del derecho continental europeo.

Esta sería la dirección general que sigue la tradición jurídica al implantarse en nuestro continente. ¿Por qué esto es así? Cuando hablamos del legado del derecho romano al mundo moderno, nos referimos a ese resultado final de toda la historia del derecho romano que es la *Compilación Justiniana*, que queda como detenida en el tiempo durante algunos siglos para después empezar a tomar nuevo auge a partir del nacimiento de las universidades, y desde fines del siglo XI comienza a renacer el estudio del derecho justiniano y, de un modo algo indirecto, del derecho romano en general.

Es así como el derecho que se elabora al momento del descubrimiento de América es principalmente romanista, es decir, fundado en los nuevos estudios del derecho romano desarrollado en las universidades, que en España ya tenían en ese momento una larga y gloriosa tradición, iniciada en el siglo XIII, y si contamos los años finales del siglo XV en que se produce el descubrimiento de América, había ya un extenso tiempo de maduración de esos estudios romanistas en la Península Ibérica, en universidades famosas como las de Valladolid, Valencia, Salamanca, Santiago, Coimbra, etcétera. Al momento en que los españoles traen este derecho al suelo americano - secundariamente también lo hacen los portugueses en su esfera de influencia - se produce un hecho distinto, yo diría fundamentalmente distinto, respecto de cómo el derecho romano se había enraizado en la Europa occidental. Vamos a ver en qué estriba esta diferencia.

Al hablar de la presencia del derecho romano en el mundo moderno continental europeo - excluimos por ahora el derecho anglosajón - utilizamos un término muy usual en la historia del derecho, el de la "recepción del derecho romano."

¿Qué se quiere decir con "recepción"? Esta palabra supone esencialmente que hay un recipiente y una cosa que se recibe. Ese recipiente tiene que ser algo que tenga forma, que tenga su capacidad, que tenga su aptitud para recibir un aporte externo, y en este caso lo que se recibe es el derecho romano.

¿En qué consiste este fenómeno de la recepción? En que disuelta la unidad del Imperio Romano de Occidente, nacen los reinos de origen bárbaro germánico, conformados por pueblos migrantes que venían de lugares lejanos, desde la estepa rusa, desde aquellas regiones misteriosas que los romanos llamaron genéricamente "de los escitas". Desde allí venían los godos en sus dos ramas, que nosotros, por una deformación idiomática, denominamos ostrogodos y visigodos, aunque en realidad se llamaban a sí mismos por el punto cardinal de su origen Ost - goten, godos del Este, West - goten, godos del Oeste. Estos pueblos godos, los burgundios y otros más, fueron organizándose en pequeños reinos, en algunos casos con la aspiración oculta o semioculta de llegar a ser cada uno de ellos el nuevo centro político, el nuevo Imperio Romano del Occidente, tratando de

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

predominar uno sobre los demás.

En ese punto de inflexión de la historia europea continental se produce un cambio totalmente innovador. Esos pueblos germánicos que iban a formar la nueva geografía política de Europa previa al descubrimiento de América, que iban a presidir todo ese largo tiempo de la Edad Media, tenían muy enraizada la idea de la personalidad de la ley. El derecho se llevaba como se llevan los bagajes, consigo, y por tanto ese derecho implicaba una conciencia de unidad del pueblo, lo que más tarde, reivindicando la vieja idea germánica, Savigny calificaría como el *Volksgeist* (derecho del pueblo), es decir, la idea de que el derecho es un elemento cultural esencial de la comunidad. Y ahí se produce la innovación. Los pueblos germánicos, al asentarse en el occidente de Europa, al darle una nueva vista a la geografía política de lo que había sido el Imperio de Occidente, se ven como impelidos, como empujados por la fuerte tradición jurídica romana preexistente y empiezan a darse leyes por escrito.

Durante varios siglos los romanos fueron preparando esta innovación. Como es sabido, en los comienzos los romanos tampoco fueron muy amigos de dictar leyes con suma frecuencia; no constituían un pueblo de muchas leyes, pero sí tenían un profundo respeto por la ley. Con el tiempo fueron desarrollando una vocación de legislación escrita, sobre todo a partir de la época imperial con las decisiones de los emperadores que se llamaron Constituciones Imperiales, hasta llegar a componerse vastos cuerpos de legislación que autores diversos recogieron bajo la forma de lo que se denominaron códigos privados, para dictarse después el Código oficial de Teodosio II, al que siguió, luego de un siglo, la Compilación Justiniana, incluidos sus dos sucesivos Códigos: el hoy llamado "viejo" (*vetus*) y el segundo y definitivo (*codex repetitae praelectionis*).

Al final de la evolución del derecho romano en sí mismo, esto es, como propiamente romano, encontramos establecida esta tendencia a legislar por escrito, y los nuevos pueblos bárbaros, al formarse como estados, caen bajo el peso de esta tradición romana, constituida a lo largo de los siglos, de darse leyes escritas (*nomoi engrafoi*, como las de la antigua Atenas) y también se dan su propia legislación. En ella tienen cabida parcialmente sus propias tradiciones, pero también se contempla la elaboración científica, quizá todavía embrionaria, del derecho romano de Occidente.

Cuando llegamos a la última parte de la Edad Media, cuando nace la vida universitaria y comienza a reinar la ciencia del derecho, encontramos pueblos que ya han adoptado la legislación escrita e incorporada a su propia vida cotidiana jurídica - y no sólo a su legislación - principios que venían de los romanos.

A este proceso podemos llamarlo, auténticamente, de "recepción", es decir que hay un derecho preexistente, el de los pueblos bárbaros que, influidos por la superioridad y por el mayor desarrollo del derecho romano precedente, lo reciben, se lo apropian en medida variable e integran un solo cuerpo total, a veces dividido en cuerpos separados, pero en su conjunto son siempre una sola cosa: la legislación romano bárbara. Esta legislación tiene expresiones locales en el Reino Visigodo, en el Reino Ostrogodo, en

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

el Reino Burgundio, pero en suma significan un primer paso de recepción. Esa recepción, diríamos histórica y casi espontánea del derecho romano, por la misma fuerza que ese derecho tenía respecto del más primitivo que traían consigo los pueblos germánicos, se perfecciona y se completa con la llamada propiamente "recepción", es decir la recepción debida a los estudios universitarios del derecho a partir de Bolonia. Vale decir que el renacimiento de los estudios doctrinarios del derecho da lugar a acrecentar y consolidar la recepción del derecho en el Occidente europeo, sobre todo continental.

Cuando llegamos a los albores del Renacimiento en el extremo occidental de Europa, o sea en la época del descubrimiento de América ese Renacimiento es un poco más tardío en España que en otros lugares de Europa -, nos encontramos con el fenómeno de los viajes colombinos y de todos los demás viajes que siguieron para establecer la vigencia de la corona española en el vasto territorio que se llamó "las Indias".

Y aquí nos encontramos con otro fenómeno que ya no podemos llamar de recepción sino más propiamente de trasplante o traslación, porque aquí no se dio el mismo caso que hemos descrito para la implantación del derecho romano entre los pueblos germánicos que dio lugar a toda esta compleja cultura romano - germánica, que ya en el siglo X tenía su expresión política con aspiraciones de unidad que se llamó el Sacro Imperio Romano Germánico. Es decir, la nueva unidad de Occidente, o por lo menos la tendencia a una nueva unidad, que se realiza bajo dos signos que la distinguen de la Roma clásica: Sacro Imperio por su connotación de cristiandad, e Imperio Romano Germánico. Se han incorporado dos elementos que no figuraban en la óptica de la Roma clásica: el elemento cristiano y un elemento germánico, bien distintos uno del otro, bien distintos en su origen geográfico y en sus características culturales, pero que la Edad Media del Occidente europeo supo amalgamar en esa monolítica unidad, que, aunque no lo fue políticamente, como la del Imperio de Augusto o de Constantino, por ejemplo, constituyó una fuerte unidad cultural, y en esto podríamos compararla con el Imperio Alejandrino, que precisamente tuvo más de unidad cultural que de unidad política.

A esa unidad cultural de la Edad Media, que podemos llamarla genéricamente la Cristiandad o el Occidente europeo, se debe la definitiva incorporación que denominamos "recepción del derecho romano"; recepción que se cumple de distintas maneras a través de diferentes formas locales. En el caso de España - volvemos un poco hacia atrás para explicarnos el fenómeno en la América nuestra -, esa recepción se condensa en un cuerpo legislativo, modelo como ningún otro Estado de la época lo tuvo, que se conformó en las Siete Partidas de Alfonso el Sabio, redactado por sabios juristas, discípulos de la Escuela de Bolonia, y por el propio rey que, según se dice, tomó parte activa en la redacción formal por lo menos, por su estricto celo acerca de la pureza del idioma y de la expresión.

En el caso de España se dio la legislación local, localísima legislación que podríamos llamar casi de campanario porque abarcaba muy poca extensión

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

territorial, nacida del compromiso de los reyes cristianos, débiles todavía frente al musulmán en el proceso de la Reconquista, que tenían que transar y acceder a pretensiones de los pueblos que iban reconquistando para lograr su adhesión y su apoyo. Esas pretensiones comprenden por un lado las Cartas Pueblas y, por el otro, los Fueros que configuran una legislación de tipo localista. Pero frente a esta legislación surge ese gran cuerpo jurídico de fines del siglo XIII que son las Siete Partidas, que le dan una fisonomía muy particular al derecho español respecto del derecho del resto del continente europeo. Salvo Alemania en donde el uso y la influencia en la vida diaria de la Compilación Justiniana, en especial del Digesto, le dio al derecho de ese país un aspecto muy distinto con relación al del resto de Europa, el único otro país que podía exhibir esa herramienta de unidad que constituía ese cuerpo de leyes era el doble Reino de Castilla y León con las Siete Partidas de Alfonso el Sabio. En realidad, las Siete Partidas tuvieron vigencia práctica casi un siglo después de su dictado bajo el reino del bisnieto de Alfonso el Sabio, Alfonso XI, y esta mezcla de elementos locales y elementos romanistas es la que se traslada a América, con un alcance geográfico muy amplio.

Como en rigor no hay en América una recepción, puesto que no hay un derecho vigente americano que reciba todos esos elementos, sino que más bien éste queda sustituido por la legislación española y por las costumbres jurídicas de España, en la América española se forma espontáneamente una especie de unidad natural en el aspecto de la cultura Jurídica no sólo de las leyes ni del tribunal, sino de la vida jurídica. Esa unidad natural se da porque el español llegó a estas tierras sin demasiada distinción de regiones. No hay una cultura, digamos, andaluza, castellana o extremeña que se traslade a un punto determinado de América, en razón de que el español viene mezclado. Por la sola fuerza de las cosas, en América, los elementos locales españoles quedan eclipsados. Aquí, la legislación toral local de España no tiene mucho lugar porque el español viene muy aislado de su comunidad local de origen. Entonces, ¿qué va a pasar a primer plano, sin que ninguna ley lo disponga o, más bien, contra lo que disponían las leyes? Las Partidas de Alfonso el Sabio.

Los Tribunales superiores, es decir las Reales Audiencias de América, los Cabildos por lo menos los más ilustrados, que impartían justicia, en buena medida se van a basar en la labor de los oidores, de los abogados y de los demás partícipes de la vida jurídica del nuevo continente y han de realzar la vigencia de las Siete Partidas, que forman así una especie de telón de fondo de la vida jurídica americana.

Por el otro lado, como los españoles, a diferencia de otros pueblos conquistadores, eran grandes implantadores de universidades, preferían que las mentes de los criollos se formaran aquí y no en España, lo que también ocurría, no obstante. Entre nuestros próceres contamos hombres formados en España, como Manuel Belgrano, y otros en América como Juan José Paso.

Precisamente por ser los españoles grandes implantadores de universidades, también aquí floreció el derecho en estudios que se

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

impartían en el ámbito local americano. ¿Cuál es la base de esos estudios? Los estudios romanistas nacidos al calor de la universidad europea de la última parte de la Edad Media y del Renacimiento.

Hay, entonces, motivos más que naturales y más que visibles para generar, al momento en que se produce la independencia americana, un fondo común que se presenta a comienzos del siglo XIX como un factor de unidad. Muchos factores de desunión, algunos reales dados por las grandes distancias, otros artificiales creados por intereses políticos de fuera de nuestras repúblicas, determinaron un fraccionamiento muy contrario de lo que había sido el ideal bolivariano de unidad. Pero al mismo tiempo, esa fragmentación política no pudo sofocar este factor de unidad que es el derecho latinoamericano; factor que se mantiene siempre latente como condición unitiva que puede darse cada vez en una medida más notoria y más profunda siempre que la voluntad política de los distintos países favorezca esta tendencia. Pero la base real está dada.

Adviértase que el derecho privado en nuestra América es desarrollado científicamente por fuertes personalidades individuales. Cabe tener presentes por lo menos tres nombres: Andrés Bello, el venezolano o más bien chileno por la actuación pública que cumplió en Chile, nuestro Vélez Sársfield, y el brasileño Teixeira de Freitas. Esta trilogía del siglo pasado fue la lumbre en que se formó la doctrina jurídica de Latinoamérica, por lo menos de la parte sur de nuestro continente.

¿Cuál es el signo distintivo de estas personalidades de la historia del derecho? Su formación romanística universitaria americana. No tuvieron que viajar ni recorrer realidades ajenas, sino que vivieron nuestra realidad local; tal el caso de Vélez Sársfield, quien desarrolló una intensísima actividad profesional que no le restó nada de su perspicacia como estudioso y de su notable versación en todas las ramas del derecho de aplicación entonces: el derecho canónico, el derecho español y por cierto el derecho romano.

Es así como nuestro país se independiza bajo distintos signos particulares en cuanto a su realización en el terreno legislativo, y ya hemos dicho que lo legislativo es una parte de la realidad jurídica. Lo legislativo puede conducir, orientar, recoger la vigencia del medio social, pero no es todo el derecho, ni mucho menos. Tampoco es todo el derecho - lo dijimos también - la vida tribunalicia, los litigios. Hay mucho derecho pacífico, hay mucho derecho cotidiano. En ese sentido, decimos que en el aspecto legislativo hay diversos grupos.

Un profesor austríaco, Eisler, con gran conocimiento de la realidad latinoamericana y del derecho que se aplica en la región sobre todo el romano, pudo destacar distintos grupos de la legislación latinoamericana civil a partir de la codificación francesa, del Código Napoleón. Si bien pone de manifiesto que en alguna medida todos los códigos del siglo XIX son tributarios del Código Napoleón, el grado de adhesión al modelo francés es distinto en tal o cual caso. Y considera como un grupo diferenciado, precisamente por su originalidad, a tres países: Brasil Argentina y Chile, con sus códigos civiles, y especifica quiénes son sus redactores. En el caso de nuestro Código Civil, señala su notoria novedad metódica con respecto al

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

francés, en cuanto a la generalización de principios contenida en el Libro Segundo, Sección Segunda ("De los hechos y actos jurídicos...") como un ejemplo de originalidad de nuestro Código, que después se va a repetir en los códigos más nuevos como el alemán, el peruano y el brasileño.

Más allá de estos agrupamientos de códigos más directamente derivados del Código Napoleón los hay elaborados de acuerdo con fenómenos políticos locales, como en los casos de México y de Venezuela, o debido a la profundidad científica de sus redactores como los casos de Chile y de la Argentina, y en el caso del Brasil con el antecedente del Esboço de Freitas; más allá de esta adhesión al Código Napoleón, encontramos la adopción natural que hemos señalado en el trasplante del derecho hispánico al continente americano, de los principios romanistas, es decir, de la estructura del derecho europeo universitario volcada a realizaciones legislativas. Luego, esa misma realización legislativa se refleja en la vida de los tribunales y en la vida diaria del derecho, completando así esta especie de unidad no buscada, no artificial sino más bien todo lo contrario, espontánea, del derecho privado latinoamericano. Realizaciones, por ejemplo, como la del Tratado de Derecho Civil de Montevideo de 1889, que tuvo casi inmediata adhesión de grandes países europeos de la época, señalan de paso esta factibilidad de alcanzar la unidad en muchos aspectos del derecho privado.

Hoy ya es materia de estudio y - por qué no - de admiración, el "Anteproyecto de Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica" ("Código Procesal Tipo") de Gelsi Bidart, Torello y Vescovi, presentado con brillo a las XI Jornadas del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal (Río de Janeiro 1988) que ha abierto promisorias expectativas de unificación.

Las bases están dadas, el trasfondo existe y los principios romanistas, es decir, la estructura del derecho continental europeo, sirven y servirán de trasfondo para esta cada vez mayor unidad, que es la que muchos soñamos y deseamos para nuestro continente latinoamericano.

- Aplausos.

DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO. - ¿Desean formular alguna pregunta al doctor Della Costa sobre este tema tan apasionante?

- No se formulan preguntas.

DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO. - Doy por finalizada esta mesa redonda.

**Tema: POSIBILIDAD DE INCORPORAR LA MEJORA AL DERECHO ARGENTINO**

Relatores: PROFESORES DOCTORES EDUARDO ZANNONI, CARLOS H. VIDAL  
TAQUINI Y ROBERTO LÓPEZ CABANA

Fecha: 10 DE NOVIEMBRE DE 1992